

Fechas Ut-Supra.

(FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

(FDO) SANTANDER CASIS S., Secretario General.

EL QUINTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 2067 y 2157 del Código Judicial.  
MAGISTRADO PONENTE: CAMILO O. PEREZ.

#### CONTENIDO JURIDICO

PLENO.-

Consulta de Inconstitucionalidad.-

Código Judicial: Arts. 2067, 2157.-

Constitución, art. 22.-

Detenido.- Derechos Constitucionales y legales.- Asistencia de Abogado.- Diligencias policiales y judiciales.-

Confesión.- Sin asistencia de Abogado.-

Considera la Corte que el art. 2067 del C. Judicial adverse el principio constitucional contenido en el art. 22 de nuestro Estatuto Político, pues, interfiere con el sentido y significado de esa disposición jerárquicamente superior, ya que resulta, lisa y llanamente, incompatible con la norma constitucional que detalla taxativamente la necesidad imprescindible de asistencia legal a toda persona 'detenida y "el deber de ser informada inmediatamente y de modo o forma que le sea comprensible de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes".

Es decir, el art. 2067, como manifiesta el Pleno, "es la antítesis del art. 22 de la Exhorta Constitucional, porque hace ver como no necesarios e prescindibles los requisitos contemplados por los redactores de la reforma constitucional que quisieron dejar patentes: La simultaneidad de las razones de la detención y sus derechos constitucionales, así como el derecho de asesoría legal, luego de la detención".

Asimismo, se estima que el art. 2157 del C. Judicial no es constitucional, ya que ni niega, ni afirma lo anotado en el art.

22 de la Carta Magna; ni establece límites al derecho de asesoría legal, y el hecho de una confesión con calidad de plena prueba si se verifica delante de los funcionarios adecuados, aún prescindiendo del Abogado, NO ES INCONSTITUCIONAL, se repite.

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA: QUE ES INCONSTITUCIONAL el art. 2067 del actual Código Judicial; y, QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el art. 2157 de la misma exhorta judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinte (20) de junio de mil novientos ochenta y cuatro (1984).

#### V I S T O S :

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y dentro del juicio penal que se sigue a Ezequiel Jaén Toribio por el delito de apropiación indebida, y de acuerdo al inciso 1, párrafo 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, ha llegado esta consulta sobre la inconstitucionalidad de los artículos 2067 y 2157 del actual Código judicial.

Compartimos la opinión del señor Procurador General de la Nación expuesta en su Vista N°15 legible a fojas 9 a 14; esto es, la inconstitucionalidad, solamente, que es la materia sobre la cual es competente esta Corporación.

Resulta obvio y fuera de toda duda que toda norma que interfiera con el sentido y significado de la norma fundamental o Constitución, es contraria a ésta. En el caso que nos ocupa, el artículo 2067 del actual Código Judicial resulta del todo incompatible con el artículo 22 de la Constitución Política reformada, que expone claramente la necesidad de asistencia legal y exposición de motivos de detención en caso de producirse ésta.

Es claro para esta Corporación, guardiana de la constitucionalidad, que el artículo 2067 es la antítesis del artículo 22 de la exhorta constitucional, porque hace ver como no necesarios e prescindibles los requisitos contemplados por los redactores de la reforma constitucional que quisieron dejar patentes: la simultaneidad de las razones de la detención y sus derechos constitucionales, así como el derecho de asesoría legal luego de la detención.

En cuanto al artículo 2157, es conveniente transcribir lo que al respecto apunta el señor Procurador General de la

Nación en su Vista N° 15:

"En nuestro criterio que basta efectuar una interpretación unificada sobre ambas disposiciones, Artículos 2157 del Código Judicial y Artículo 22 de la Constitución, para llegar a la conclusión de que el procesado tiene derecho a la asistencia de un abogado al momento en el que se practique la diligencia a que alude el Artículo 2157 del Código Judicial. Esta disposición no limita en ninguna forma el derecho a la asistencia del letrado, pues lo que hace es establecer en qué circunstancia la confesión del proceso hace plena prueba contra él. Como ya vimos, es menester que la confesión se realice ante el funcionario de instrucción y su secretario, pero la disposición advertida de inconstitucionalidad no prohibe la presencia del abogado del proceso en la diligencia en que se produzca la confesión; o sea, en la indagatoria."

Considera la Corte que lo emanado dadicho artículo no es inconstitucional, ya que ni niega ni afirma lo anotado en el artículo 22 de la Constitución Nacional; es decir, no establece una limitación al derecho de asesoría legal, y el hecho de una confesión con calidad de plena prueba si se verifica delante de los funcionarios adecuados al caso, aún prescindiendo de abogado, no es inconstitucional. Por lo tanto el Pleno de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2067 del actual Código Judicial, y que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2157 de la misma exhorta judicial.

Cópiese y Notifíquese,

(FDO.) CAMILO O. PEREZ. (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ. (FDO.) LUIS CARLOS REYES. (FDO.) AMERICO RIVERA L. (FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (FDO.) JUAN S. ALVARADO. (FDO.) JORGE CHEN FERNANDEZ. (FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (FDO) RODRIGO MOLINA A. SANTANDER CASIS S., Secretario General.

DILIGENCIAS RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 10 DE FEBRERO DE 1984 EN AVE. ERNESTO T. LEFEVRE ENTRE LOS AUTOS CONDUCIDOS POR EL MAG. RAFAEL A. DOMINGUEZ Y EL SEÑOR MAURO MOREIRA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO S.

El Pleno CONDENA a Mauro Moreira a la pena de B/. 5.00, de multa, al pago de los daños causados y DECLARA EXENTO de responsabilidades al Licdo. Rafael A. Dominguez, en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero del año en curso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, dieciocho -18- de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. -1984-

#### VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el Pleno de esta Corporación jurídica las diligencias practicadas por la Dirección Nacional de Tránsito, relacionadas con el accidente automovilístico ocurrido en la Avenida Ernesto T. Lefevre, el día viernes 10 de febrero del presente año, a las 3:45 P.M. entre el Magistrado RAFAEL A. DOMINGUEZ quien conducía el vehículo marca Chevrolet, Matrícula E-4 y el señor MAURO MOREIRA, conductor del Micro Bus, Chevrolet, con placa número SC-7026.

El parte policial del inspector que cubrió el mencionado accidente informa que el vehículo número 1 correspondiente al conducido por el Magistrado Rafael A. Dominguez se encontraba saliendo del estacionamiento de la residencia Número 57 cuando fue colisionado por el número 2, operado por el señor Mauro Moreira, rebotando este contra un árbol.

De acuerdo con la descripción de los daños que sufrieron los vehículos se observa que el del Magistrado Dominguez recibió el golpe en la defensa trasera y en la lámpara derecha trasera, lo que significa que ya había ganado la vía cuando recibió el impacto del vehículo conducido por el señor Moreira.

Se observa en el parte policial relacionado con otros datos del accidente, de que el vehículo número 2, o sea el operado por el señor Moreira venía con exceso de velocidad de tal forma, que fue a rebotar contra un árbol cercano al lugar del accidente.

El artículo 113 del reglamento de tránsito informa que: "Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos y están obligados a moderar la marcha y, si precisa fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene cuando las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos o peatones, prudencialmente lo impongan para evitar posibles accidentes o posibles accidentes o perjuicios a otras personas."

Se repite nuevamente que es evidente de acuerdo con la descripción de los daños y en el reporte que hace el inspector del Tránsito que el vehículo operado por el señor Mauro Mo-